

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL - FAMILIA – LABORAL**

Valledupar, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2015-00604-01
DEMANDANTE: FRANCISCO MARTÍNEZ RIVERA
DEMANDADO: FELIPE CÓRDOBA MOSQUERA Y OTROS
DECISIÓN: CONFIRMA LA SENTENCIA

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

Vencidos los términos para alegar, el magistrado ponente en asocio de los demás magistrados que conforman la Sala Cuarta de Decisión, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, procede en forma escrita a emitir sentencia, resolviendo los recursos de apelación interpuestos por las partes, contra la decisión proferida el 25 de octubre de 2018, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, en el proceso ordinario laboral de la referencia.

I. ANTECEDENTES.

1. LAS PRETENSIONES:

FRANCISCO MARTÍNEZ RIVERA, por medio de apoderado judicial, llamó a juicio a **FELIPE CÓRDOBA MOSQUERA** y a **Construcciones FC SAS**, solidariamente a la **CONSTRUCTORA LINDARAJA SAS** y a **CONSTRUVID SAS**, para que se declare: *i)* que existió un contrato de trabajo con el señor Córdoba Mosquera, representante legal de la empresa Construcciones FC SAS; *ii)* que la Constructora Lindaraja SAS y a Construid SAS son solidariamente responsables; *iii)* que en vigencia del contrato no le fueron canceladas las prestaciones sociales, auxilio de transporte, dotación y aportes al SGSS en pensiones.

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	20178-31-05-001-2016-00080-01
DEMANDANTE:	FRANCISCO MARTÍNEZ RIVERA
DEMANDADO:	FELIPE CÓRDOBA MOSQUERA Y OTROS
DECISIÓN:	CONFIRMA

En consecuencia, se condene al pago de cesantías, intereses sobre las cesantías, prima de servicios, vacaciones, auxilio de transporte y dotaciones, en vigencia del nexo laboral, aportes al SGSS en pensiones del 16 de abril de 2007 al 22 de diciembre de 2014, a la sanción de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, a la indemnización contenida en el artículo 65 del CST, y las costas.

2. LOS HECHOS:

Como soporte fáctico de sus pretensiones narró, que laboró al servicio del señor Felipe Córdoba Mosquera del 16 de abril de 2007 al 2 de septiembre de 2012, que la Constructora Lindaraja SAS se benefició del servicio, que, fenecido el vínculo en mención, fue recontratado inmediatamente a través de Construcciones FC SAS (10 de enero de 2013 al 22 de diciembre de 2014), sociedad cuyo representante legal era el señor Córdoba, que en esta ocasión el beneficiario del servicio fue Construid SAS, que entre el señor Córdoba y las empresas Constructora Lindaraja SAS y Construid SAS, existió un vínculo de carácter comercial, para la construcción de viviendas de intereses social (urbanizaciones Villa Dariana I y II y Ciudadela Confacesar), que el contrato terminó por la finalización de la obra, que se encargaba de limpiar, organizar, entregar herramientas y vigilar el sitio de trabajo, que devengó un salario equivalente a \$900.000, que la relación se dio en el marco de la subordinación y la prestación del servicio fue personal, que ejecutó sus funciones con las herramientas que el demandado le suministró.

Relató que no le hicieron aportes al SGSS en pensiones, que no se le canceló prestaciones sociales, auxilio de transporte, ni se le asignó dotación.

La demanda fue subsanada, se excluyó a la empresa Construcciones FC SAS de las pretensiones, y se aclaró que la vinculación laboral tuvo como empleador al señor Córdoba Mosquera, y como beneficiarias solidariamente responsables a Constructora Lindaraja SAS y a Construid SAS (f.º 40 a 53).

3. LA ACTUACIÓN:

La demanda fue admitida mediante auto del 3 de marzo de 2016, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar (f.º 53).

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	20178-31-05-001-2016-00080-01
DEMANDANTE:	FRANCISCO MARTÍNEZ RIVERA
DEMANDADO:	FELIPE CÓRDOBA MOSQUERA Y OTROS
DECISIÓN:	CONFIRMA

La Constructora Lindaraja SAS se opuso a las pretensiones de la demanda, frente a los hechos aceptó que las viviendas de intereses social fueron construidas, pero desconocía si el actor prestó sus servicios en la ejecución de alguna. No le constan los restantes.

Planteó las excepciones que llamó: *«prescripción e inexistencia de la obligación»*.

Construvid SAS, se opuso a lo solicitado por el actor, de cara a los hechos manifestó que el señor Martínez no figuraba en su nómina de personal, que no se vinculó como *«[...] trabajador directo sino como trabajador del contratista o de algún tercero»*. Aseguró que ninguna de las obras en mención fue realizada por la sociedad.

Manifestó que el señor Córdoba fue un contratista independiente que prestó sus servicios en algunos trabajos en los años 2013 y 2014.

Propuso las excepciones de: *«inexistencia de la solidaridad entre Felipe Córdoba Mosquera y Construvid SAS, prescripción, buena fe, temeridad y mala fe»*.

Mediante auto del 9 de junio de 2017, se le designó curador *ad litem* Felipe Córdoba Mosquera (f.º 146). El designado precisó que se atenía a lo probado, no le constaban los hechos y no propuso excepciones.

4. SENTENCIA APELADA:

Lo es la proferida el 25 de octubre de 2018, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, donde resolvió:

PRIMERO: Declarar que entre FRANCISCO MARTINEZ RIVERA y FELIPE CORDOBA MOSQUERA, en su condición de trabajador y empleador respectivamente existieron varios contratos de trabajo.

SEGUNDO: Condenar a FELIPE CORDOBA MOSQUERA, pagar a FRANCISCO MARTINEZ RIVERA, por concepto de primas de servicios CIENTO NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$192.744) y TRECE MIL CIENTO CUARENTA PESOS (\$13.140) por intereses de cesantías.

TERCERO: Condenar a FELIPE CORDOBA MOSQUERA pagar a FRANCISCO MARTINEZ RIVERA, por concepto de sanción por la no consignación de las cesantías en un fondo por valor de SIETE MILLONES OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$7.084.000).

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2016-00080-01
DEMANDANTE: FRANCISCO MARTÍNEZ RIVERA
DEMANDADO: FELIPE CÓRDOBA MOSQUERA Y OTROS
DECISIÓN: CONFIRMA

CUARTO: Condenar a FELIPE CORDOBA MOSQUERA a la sanción moratoria a favor de FRANCISCO MARTINEZ RIVERA, a partir del primero (1°) de Enero del 2015, en razón de VEINTE MIL QUINIENTOSTREINTA Y TRES PESOS (\$20.533) diarios, hasta cuando se cancele el crédito social.

QUINTO: Condenar al señor FELIPE CORDOBA MOSQUERA, a pagar a FRANCISCO MARTINEZ RIVERA, UN MILLÓN QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS (\$1.562.000), por concepto de Auxilio de Transporte.

SEXTO: Absolver al demandado FELIPE CORDOBA MOSQUERA de las demás pretensiones de la demanda.

SEPTIMO: Condénese a CONSTRUVID S.A.S., a responder solidariamente por las condenas impuestas al demandando FELIPE CORDOBA MOSQUERA.

OCTAVO: Declárese probada parcialmente la excepción de prescripción y no probadas las demás excepciones de mérito, por las razones expuestas.

NOVENO: Absolver a la CONSTRUCTORA LINDARAJA S.A.S, de las peticiones impuestas en esta providencia.

DECIMO: Condénese en costas al demandado FELIPE CORDOBA MOSQUERA. Tásense por secretaria.

Señaló que en los hechos de la demanda el apoderado de la parte activa intentó hacer ver que el señor Martínez laboró en dos ocasiones al servicio del demandado principal, la primera, del 16 de abril de 2007 al 2 de septiembre de 2012 (beneficiaria Constructora Lindaraja SAS), y la segunda, del 10 de enero de 2013 al 22 de diciembre de 2014 (beneficiaria Construviv SAS).

Adujo que en desarrollo de la carga general de la prueba consagrada en los artículos 1757 del CC y 167 del CGP, «[...] *al trabajador le corresponde respaldar sus afirmaciones litigiosas, y al empleador las excepciones que promueva en su defensa*». Agregó que correspondía al demandante «[...] *demostrar el contrato de trabajo [...]*» y sus extremos.

Se remitió a los medios de convicción aportados por el accionante: *i)* certificación de afiliación a la AFP Porvenir (f.° 18); *ii)* reporte de semanas cotizadas expedida por Porvenir (f.° 19).

Luego, hizo lo propio con los allegados por Construviv SAS: *i)* copia de liquidación de prestaciones sociales (f.° 131 a 133), *ii)* copia reporte de semanas cotizadas Porvenir (f.° 135 a 138).

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	20178-31-05-001-2016-00080-01
DEMANDANTE:	FRANCISCO MARTÍNEZ RIVERA
DEMANDADO:	FELIPE CÓRDOBA MOSQUERA Y OTROS
DECISIÓN:	CONFIRMA

Afirmó que, escucho el testimonio del señor Francisco Orozco Campos (compañero del actor), quien dijo que laboró con el señor Martínez hasta el año 2012, que fue contratado por el señor Córdoba Mosquera, quien a su vez trabajaba para la Constructora Lindaraja SAS, *«[...] que una parte de las herramientas eran de Felipe Córdoba y otras de Lindaraja»*, que se retiró en 2012 y no supo si el actor continuó laborando.

Aseguró que el demandado principal aceptó en su interrogatorio de parte que el señor Martínez *«[...] fue su colaborador en el desarrollo de sus actividades como contratista»*.

Frente al primer nexo laboral alegado por el demandante (16 de abril de 2007 al 2 de septiembre de 2012), explicó que el referido testigo no precisó los extremos de la relación laboral.

Indico que de folios 190 a 191 se podía verificar el acta de audiencia de conciliación celebrada ante abogado conciliador, de la que extrajo lo siguiente: *«[...] mediante contrato verbal de prestación de servicios celebrado por el convocante y el señor Felipe Córdoba Mosquera, maestro de obra, el convocante realizó obras para la constructora Lindaraja SAS, en la urbanización Villadariana, Valledupar – Cesar, en la labor de albañilería y labores similares, desarrollada en el periodo comprendido entre 2007 y 2011»*. Dijo que la certificación expedida por la AFP Porvenir solo demostraba que el actor estaba afiliado a ese fondo, sin embargo, no se indicó quien fungía como empleador.

De los aludidos medios concluyó que *«[...] no respaldan con certidumbre las peticiones del actor, es decir, que el demandante prestó sin solución de continuidad servicio al señor Felipe Córdoba Mosquera, desde el 16 de abril de 2007 hasta el 2 de septiembre de 2012»*.

Asevero que como el contrato y sus extremos eran cargas probatorias del demandante, *«[...] y este no las cumplió, debe soportar las consecuencias de su incumplimiento»*. No demostró los extremos referidos en la demanda.

Frente al segundo interregno laboral (10 de enero de 2013 al 22 de diciembre de 2014), afirmó que la historia laboral visible de folios 135 a 138 reveló que el demandante estuvo afiliado de enero a julio y de octubre a

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	20178-31-05-001-2016-00080-01
DEMANDANTE:	FRANCISCO MARTÍNEZ RIVERA
DEMANDADO:	FELIPE CÓRDOBA MOSQUERA Y OTROS
DECISIÓN:	CONFIRMA

diciembre de 2013, enero a junio, octubre noviembre y diciembre de 2014, con el empleador Felipe Córdoba Mosquera.

Advirtió que con las liquidaciones adjuntas al plenario se podía evidenciar que el accionante laboró en dos periodos al servicio del señor Córdoba, a saber, del 10 de enero al 30 de noviembre de 2013 (f.º 131), y del 15 de enero al 23 de noviembre de 2014 (f.º 132 y 133), *«[...] es decir, no demuestran los documentos que entre el 10 de enero de 2013 y el 22 de diciembre de 2014, el demandante laboró sin solución de continuidad, al servicio del demandado, falencia que lo debe perjudicar»*.

De lo expuesto coligió, que entre el demandante y el demandado principal existieron varios contratos de trabajo: *«[...] del 1 de abril de 2010 al 30 de marzo de 2011, del 1 de octubre al 30 de noviembre de 2011, del 1 de febrero al 30 de marzo de 2012, del 1 de junio al 31 de julio de 2012, del 1 de enero al 30 de julio de 2013, del 1 de octubre de 2013 al 30 de junio de 2014, agosto a diciembre de 2014»*.

De cara a los pagos exigidos con la demanda, hizo mención de las documentales adjuntas de folios 76 a 78, 79 a 92, 93 a 129, 130 a 134, 190 a 191.

Luego explicó, que la demanda fue presentada el 1 de octubre de 2015, acto que interrumpía el término de prescripción, ahora:

«[...] como no aparecen autos, que antes de esa fecha el demandante hubiera reclamado sus derechos laborales, puesto que no se aplica lo preceptuado en el artículo 21 del decreto 2511 del 98, que prevé que la audiencia de solicitud de conciliación de audiencia laboral ante el Ministerio del Trabajo suspende el término de prescripción, hasta por 90 días, en razón a que el contenido del acta visible a folio 17, primero, esa conciliación no es de carácter laboral, no se surtió ante el ministerio del trabajo, por otro lado, no se determinan los derechos que se requieren al demandado, y por otro no se evidencia la fecha de solicitud de la conciliación, lo que impide determinar en qué calenda se suspendió la prescripción, para el caso de ser tenida, como de reclamo de derechos laborales, se entiende entonces que solo se exigió el cumplimiento de los derechos laborales que se reclaman en la demanda, a su presentación, esto es el día 1 de octubre del año 2015, siendo ello así se concluye que todos aquellos derechos causados antes del 30 de septiembre de 2012 prescribieron, por lo que se verificará si los pagos realizados al demandante cubren en su totalidad los derechos que le corresponden por haber laborado durante el tiempo que demuestran los documentos presentados [...]]»

Informó que las liquidaciones se realizarían con base en el SMLMV más el subsidio de transporte, de conformidad con las pruebas aportadas.

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	20178-31-05-001-2016-00080-01
DEMANDANTE:	FRANCISCO MARTÍNEZ RIVERA
DEMANDADO:	FELIPE CÓRDOBA MOSQUERA Y OTROS
DECISIÓN:	CONFIRMA

Verificó las liquidaciones contenidas en los folios 130 a 134 del cuaderno principal, correspondientes a los años 2013 y 2014, por valor de \$1.655.001 y \$1.093.385. preciso que el demandante aceptó la suscripción de los documentos y admitió que recibió el dinero.

Arguyó que, vistos los pagos realizados por concepto de prestaciones, se le adeudaba al actor \$192.744 por primas de servicio, \$13.140 por intereses sobre las cesantías.

Condenó al pago de la sanción contenida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, dado que el empleador *«[...] no consignó a un fondo de cesantías, las causadas entre el 10 de enero de 2013 y diciembre de 2013, las cuales debían entonces depositarse, a más tardar el 14 de febrero de 2014»*. Esta condena la impuso hasta el 31 de diciembre de 2014, *«[...] cuando terminó la relación laboral»*. Ordenó el pago del auxilio de transporte, en los términos de la Ley 15 de 1959.

Respecto al pago de aportes al SGSS en pensiones, dijo que estos fueron acreditados con los medios de convicción aportados en los folios 19 y 135 a 138. Negó las dotaciones, pues se desconoce *«[...] el valor de esas prestaciones»*.

En lo tocante a la responsabilidad solidaria, argumentó que *«[...] teniendo en cuenta que por el tiempo trabajado con Construid se presentó un documento en el cual se indica que por ese tiempo el demandante laboró siendo beneficiaria la Constructora Lindaraja, se firmó un acuerdo el cual aceptó el demandante, no se estudiará la solidaridad respecto a la Constructora Lindaraja, sino exclusivamente a la Constructora Construid»*.

Explicó que la solidaridad contenida en el artículo 34 del CST, era aquella donde la empresa principal respondía conjuntamente con el contratista o subcontratista respecto de las deudas laborales y previsionales, que tengan estos con sus trabajadores.

Señaló que el beneficiario o dueño de la obra, a menos que se tratase de labores extrañas a las actividades normales de su empresa, sería solidariamente responsable. Citó la sentencia CSJ SL, 11 mar. 2011, rad. 35864.

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	20178-31-05-001-2016-00080-01
DEMANDANTE:	FRANCISCO MARTÍNEZ RIVERA
DEMANDADO:	FELIPE CÓRDOBA MOSQUERA Y OTROS
DECISIÓN:	CONFIRMA

Argumentó que para que surgiera la solidaridad, no bastaba que el ejecutor fuese un contratista independiente, sino que entre el contrato de obra y el de trabajo, mediara una relación de causalidad, la que consistía en que *«[...] la obra o labor pertenezca a las actividades normales o corrientes de quien encargó su ejecución [...]»*.

Indicó que la jurisprudencia dispuso, que la labor específica del trabajador era un elemento fundamental para resolver lo concerniente a la responsabilidad solidaria.

Descendió al caso concreto, y manifestó que las actividades puntuales del señor Martínez consistían en *«[...] hacer concreto, cavar zanjas, etc.»*, de su lado, el demandado precisó en su interrogatorio de parte que el accionante realizaba actividades de mampostería *«[...] en las obras que él (demandado) ejecutaba a favor de Construid, de lo que se desprende que esas actividades corresponden al objeto social de Construid SAS, según certificado de existencia y representación»*.

Declaró a Construid SAS solidariamente responsable, en tanto estaba plenamente demostrada la relación comercial entre el demandado principal y la constructora.

Finalmente se refirió a la indemnización moratoria consagrada en el artículo 65 del CST, e indicó que, a la finalización del contrato, el demandado aún la adeudaba al trabajador conceptos como la prima de servicios, sin dar razones que justificasen su actuar, contrario a ello, pesaba indicio grave contra el señor Mosquera dado que no contestó la demanda. Ubicó la conducta del demandado en el ámbito de la mala fe, y condenó a partir del 1 de enero de 2015.

5. RECURSO DE APELACIÓN:

Fue formulado por el apoderado de la parte activa y la apoderada del demandado principal y Construid SAS:

El apoderado de la parte activa alegó que existió un solo contrato de trabajo y no varios, como lo concluyó la juez de primer grado.

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	20178-31-05-001-2016-00080-01
DEMANDANTE:	FRANCISCO MARTÍNEZ RIVERA
DEMANDADO:	FELIPE CÓRDOBA MOSQUERA Y OTROS
DECISIÓN:	CONFIRMA

Manifestó que las prestaciones sociales debían ser liquidadas de conformidad «[...] con lo demostrado dentro del plenario [...]».

Expuso que la sanción por no consignación de cesantías debió ser liquidada que la indemnización moratoria debía ser modificada, pues el salario diario condenado fue incorrecto.

Advirtió que tanto la constructora Lindaraja como Construid eran solidariamente responsables, no solo la última.

Afirmó que la prescripción no debió ser declarada, «[...] porque el demandado principal no contestó la demanda [...]». Los curadores *ad litem* no tienen facultades para solicitar la prescripción.

Aseguró que Construcciones Lindaraja era un demandado solidario, así que la falladora no podía hacer uso de la excepción. «[...] debe declararse prescripción sobre el demandado principal [...]».

En cuanto a los extremos de la relación laboral, precisó que a folio 36 se podía verificar que el extremo inicial fue abril de 2007 y en el folio 138 que el extremo final era diciembre de 2014. Agregó que esto era concomitante con lo manifestado por el demandado en su interrogatorio de parte.

Señaló que el acta de audiencia de conciliación incorporada al proceso, lo fue de forma irregular, dado que esta no fue aportada con la contestación de la demanda, sino presentada por un testigo, y recordó que «[...] el juez no puede suplir el incumplimiento de las partes [...]». Citó la sentencia CSJ SL, 21 ago. 2003, rad.38906.

Por su parte, la apoderada judicial del demandado principal y la empresa Construid SAS, alegó lo siguiente:

Respecto al señor Felipe Córdoba dijo: que la juez se equivocó al establecer los extremos labores, visto que, si se analizaban los medios de convicción contenidos en los folios 131 a 132, así como los reportes de semanas cotizadas expedidos por la AFP Porvenir, se podía determinar que la relación laboral no fue continua del 10 de enero de 2013 al 22 de diciembre de 2014.

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	20178-31-05-001-2016-00080-01
DEMANDANTE:	FRANCISCO MARTÍNEZ RIVERA
DEMANDADO:	FELIPE CÓRDOBA MOSQUERA Y OTROS
DECISIÓN:	CONFIRMA

Indicó que, en el interregno referido, la relación se interrumpió, y los extremos quedaron calcados en las liquidaciones adjuntas de folios 131 a 133.

En suma, existieron dos contratos para las anualidades mencionadas, uno del 10 de enero de 2013 al 30 de noviembre de 2013, y el otro del 15 de enero de 2014 al 23 de noviembre de 2014, ambos liquidados.

Arguyó que, si se hubiesen determinado los aludidos extremos, no habría lugar a la imposición de la sanción contenida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

Agregó que el actor no presentó inconformidad respecto de la cuantía en que se la cancelaron las prestaciones. No habló de una reliquidación de prestaciones sociales.

Advirtió que la indemnización moratoria no operaba de forma automática, y que la falladora debió estudiar la conducta del demandado.

Agregó que no existió mala fe, toda vez la cuantía adeudada fue irrisoria, y que, con todo, la indemnización moratoria solo era dable, si la demandada era presentada en el plazo de 2 años, con posterioridad al fenecimiento del nexo laboral, de no ser así solo eran procedentes los intereses corrientes.

En cuanto a la constructora Construid SAS, manifestó que los contratistas independientes que contrataban una obra o labor, y a su vez estos contratasen empleados para desarrollar el objeto contratado, eran verdaderos empleadores, y por tanto debían asumir todas las obligaciones propias de un empleador. Artículo 34 del CST.

Explicó que la tercerización de bienes y servicios era legal, y que si la labor contratada era extraña o ajena al objeto social de la empresa no existía solidaridad. Hizo uso de la sentencia CSJ SL, 21 sep. 2010, rad. 34893.

Resaltó que en la demanda se expuso que las actividades del actor eran de oficios varios y vigilancia.

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	20178-31-05-001-2016-00080-01
DEMANDANTE:	FRANCISCO MARTÍNEZ RIVERA
DEMANDADO:	FELIPE CÓRDOBA MOSQUERA Y OTROS
DECISIÓN:	CONFIRMA

6. ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA:

Corrido el traslado de rigor, en los términos señalados en el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, las partes no allegaron pronunciamiento.

II. CONSIDERACIONES.

El consabido presupuesto procesal de demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia se hallan cumplidos en el presente caso, motivo por el cual el proceso se ha desarrollado normalmente. Desde el punto de vista de la actuación tampoco observa la Sala causal de nulidad que pueda invalidar el proceso, lo que obliga a adoptar una decisión de fondo.

Las apelaciones se resolverán por la Sala en los estrictos términos en que fueron formuladas:

1. PROBLEMA JURÍDICO:

La Sala identifica que los problemas jurídicos en alzada se contraen a determinar: *i)* si existió una sola relación laboral que ató a las partes del año 2007 hasta 2014; *ii)* si existió un solo contrato entre el 10 de enero de 2013 al 22 de diciembre de 2014; *iii)* cual fue el salario demostrado en el plenario; *iv)* si operó el fenómeno de prescripción; *v)* si existió solidaridad, y si se pregonó solo frente a Construcciones Construvid, o si Construcciones Lindaraja también es responsable solidaria; *vi)* si hay lugar al pago de las sanciones e indemnizaciones impuestas; *vii)* si la liquidación de prestaciones se realizó con base en el salario demostrado, o existe uno superior.

2. TESIS DE LA SALA:

La Sala modificará el numeral noveno de la sentencia apelada, en el sentido de condenar a la sociedad Construcciones Lindaraja SAS, al pago solidario de los emolumentos insolutos, en los términos del artículo 34 del CST. Se confirmará en lo demás.

3. ASPECTOS FÁCTICOS AJENOS AL DEBATE PROBATORIO (HECHOS NO DISCUTIDOS): *i)* que entre el señor Córdoba Mosquera y

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	20178-31-05-001-2016-00080-01
DEMANDANTE:	FRANCISCO MARTÍNEZ RIVERA
DEMANDADO:	FELIPE CÓRDOBA MOSQUERA Y OTROS
DECISIÓN:	CONFIRMA

Construcciones Construid existió un vínculo comercial; *ii*) que en vigencia del nexo laboral se realizaron los aportes al SGSSI.

4. DESARROLLO DE LA TESIS:

La juez de primera instancia, en suma, concluyó del material probatorio aportado que, entre las partes se presentaron varios contratos de trabajo, a saber: del 1 de abril de 2010 al 30 de marzo de 2011, del 1 de octubre al 30 de noviembre de 2011, del 1 de febrero al 30 de marzo de 2012, del 1 de junio al 31 de julio de 2012, del 1 de enero al 30 de julio de 2013, del 1 de octubre de 2013 al 30 de junio de 2014, agosto a diciembre de 2014.

En estas condiciones, declaró parcialmente probada la excepción prescripción y condenó al pago de los saldos insolutos por concepto de prima de servicios e intereses de cesantías causados a partir del 1 de octubre de 2012. A esto le sumó el auxilio de transporte, la indemnización moratoria y la sanción por la no consignación de cesantías a un fondo.

Explicó que solo la empresa Construid se benefició de los servicios del actor, pues el beneficio obtenido por Construcciones Lindaraja de la fuerza laboral del actor, no quedó demostrado.

Condenó a Construid a responder solidariamente, dado que su actividad económica, se relacionó directamente con las actividades de construcción desarrolladas por el demandante.

De su orilla, el apoderado de la parte activa, mencionó estar inconforme frente a todos los puntos en los que le fue desfavorable la sentencia, sin embargo, solo concentró sus argumentos en precisar que si estaba probada la existencia de una sola relación laboral, que la prescripción no operaba cuando fuese propuesta por una demandada solidaria, que, al parecer, en el expediente existía prueba de un salario superior, al SMLMV, y que el acta de audiencia de conciliación ante abogado conciliador fue aportada en forma irregular.

Por su parte, la apoderada de señor Córdoba, quien también aboga por la empresa Construid, dijo que entre los años 2013 y 2014, existieron

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	20178-31-05-001-2016-00080-01
DEMANDANTE:	FRANCISCO MARTÍNEZ RIVERA
DEMANDADO:	FELIPE CÓRDOBA MOSQUERA Y OTROS
DECISIÓN:	CONFIRMA

dos nexos contractuales y no uno como lo definió la *a quo*, en esa medida no había lugar a los pagos condenados, no ala la sanción por no consignación de cesantías.

Aseguró que debió verificarse la conducta del demandante al momento de imponer la indemnización moratoria, y que la empresa Construid, no era responsable solidaria, pues las actividades desarrolladas por el señor Martínez no guardaron relación con la actividad económica de esta.

Dado que existen varios puntos comunes en los argumentos de los apelantes, y a fin de emitir una decisión en forma organizada, la Sala realizará el siguiente estudio. Veamos:

Prescripción: desde ya cabe señalar, que no es posible arropar el argumento expuesto por el apoderado judicial, cuando señala que la prescripción como medio exceptivo, es exclusivo del demandado principal, admitir esta tesis, sería una clara violación al artículo 29 constitucional.

Las excepciones son las herramientas defensivas con las que cuentan los llamados a juicio¹, bajo ningún entendido, podrían limitarse solo a una parte del conflicto, tanto el demandado principal, como el solidario harán uso de ellas, visto que, con la decisión que ponga fin al proceso pueden ver afectado sus intereses, aceptar que las excepciones son monopolio del accionado principal, sería tanto como pretender que otros medios defensivos también lo fuesen, lo que dejaría las instituciones procesales al arbitrio del juez o de las partes.

Con todo, el intento de conciliación celebrado ante abogado conciliador, en el que el demandante fungió como convocante y la sociedad Lindaraja como convocada (verdadero empleador), no suspendió la prescripción por 90 días, en los términos del artículo 21 del Decreto 2511 de 1998, dado que en ella no se exigieron derechos laborales concretos, solo limitó su ámbito, a la existencia de la prestación del servicio en algún punto entre los años 2007 y 2011.

¹ CSJ SL546–2019.

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	20178-31-05-001-2016-00080-01
DEMANDANTE:	FRANCISCO MARTÍNEZ RIVERA
DEMANDADO:	FELIPE CÓRDOBA MOSQUERA Y OTROS
DECISIÓN:	CONFIRMA

Fue una petición frente a la existencia del vínculo en algún lapso temporal entre las anualidades referidas, y no se llegó a ningún acuerdo.

Validez de la prueba - documento adjunto a folios 190 a 191 (acta de audiencia de conciliación ante abogado conciliador): frente a este tópico, solo cabe decir que la validez de las pruebas se encuentra condicionada a las formas y tiempos previstos en la legislación procesal, esto, a la egida de la sentencia CSJ SL13243-2015. Si lo pretendido por el apoderado recurrente es restar valor al documento, debió hacerlo en su momento, y no en este punto del juicio.

Existencia de una solo relación laboral de 2007 a 2014: tampoco le asiste razón al recurrente activo en este punto.

Sea lo primero acudir al artículo 23 del CST, que reza:

ELEMENTOS ESENCIALES. Artículo subrogado por el artículo 1o. de la Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:

1. Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren estos tres elementos esenciales:

a. La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;

b. La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país; y

c. Un salario como retribución del servicio.

Ahora bien, estos tres elementos, no solo dan vida al contrato de trabajo, sino que su concurrencia es común a cualquiera que sea su modalidad, es decir, si se reclama la existencia indefinida de un vínculo de trabajo, lo propio es que estos elementos puedan verificarse en el tiempo sin quebranto, de lo contrario, no se puede hablar de una sola relación laboral.

A las voces del artículo 24 del CST, toda prestación personal del servicio se presume regida por un contrato de trabajo, para poner en marcha esta presunción, la obligación probatoria del trabajador demandante

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	20178-31-05-001-2016-00080-01
DEMANDANTE:	FRANCISCO MARTÍNEZ RIVERA
DEMANDADO:	FELIPE CÓRDOBA MOSQUERA Y OTROS
DECISIÓN:	CONFIRMA

consiste en demostrar que prestó ese servicio en forma constante e ininterrumpida, si pretende la declaratoria de un solo contrato, de una sola relación materializada de ese acto jurídico, ahora, de no ser así, solo se activará en los interregnos demostrados.

En el caso de autos, existe prueba documental que habla de varios lapsos de tiempo en los que el señor Martínez prestó sus servicios personales al señor Córdoba Mosquera, se aclara, lo que de bulto permite colegir, que, en las calendas cesantes, o al menos en las que no se demostró la prestación personal del servicio, no existe una relación laboral y menos un presunto contrato de trabajo.

De esta situación dan fe, documentales como: *i)* la certificación de afiliación de Porvenir donde consta que el actor se encuentra vinculado a la AFP desde el 2 de abril de 2007 (f.º 18), *ii)* la historia laboral consolidada del actor, donde el señor Córdoba funge como empleador cotizante de desde abril de 2010 a noviembre de 2012 (f.º 19); *iii)* las liquidaciones de prestaciones sociales visibles de folios 131 a 133, que dan noticias de dos nexos, uno, del 10 de enero de 2013 al 30 de noviembre de 2013 y otro del 15 de enero de 2014 al 23 de noviembre de 2014; *iv)* el testimonio del señor Francisco Orozco Campos (compañero del actor), quien dijo que laboró con el señor Martínez hasta el año 2012, sin precisar día o mes; el interrogatorio de parte rendido por el demandado, donde expuso que el señor Martínez le ayudó con algunos trabajos de mampostería que realizó en obras de construcción de viviendas de intereses social, sin admitir que en, efecto la relación laboral fuese constante del año 2007 hasta 2014; *v)* e incluso, el acta de audiencia de conciliación celebrada ante abogado conciliador, que como ya se indicó, es un documento que no fue tachado, ni objetado, por lo que goza de validez probatoria, donde se consignó que el actor prestó sus servicios al señor Córdoba Mosquera entre 2007 y 2011.

Así las cosas, no se puede colegir la existencia de una sola relación laboral regida por un contrato de trabajo desde el mes de abril de 2007 hasta diciembre de 2014, como lo pretende el censor, toda vez, lo que se encuentra demostrado es que el señor Martínez prestó sus servicios personales, en diferentes lapsos temporales, con varios momentos vacantes.

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	20178-31-05-001-2016-00080-01
DEMANDANTE:	FRANCISCO MARTÍNEZ RIVERA
DEMANDADO:	FELIPE CÓRDOBA MOSQUERA Y OTROS
DECISIÓN:	CONFIRMA

Salario comprobado: de folios 19, 131 a 133, y 136 a 138 se verifica que el señor Martínez devengó, en cada uno de los nexos laborales que sostuvo con el demandante el SMLMV, no se observa medio que exponga una suma diferente.

Bajo esta óptica probatoria, la liquidación de prestaciones sociales realizada por la juez de primer grado fue correcta, al menos en lo atinente a la base salarial.

Existencia de un solo contrato del 10 de enero de 2013 al 22 de diciembre de 2014: la *a quo* declaró la existencia de varios contratos de trabajo, en los siguientes interregnos: *«[...] del 1 de abril de 2010 al 30 de marzo de 2011, del 1 de octubre al 30 de noviembre de 2011, del 1 de febrero al 30 de marzo de 2012, del 1 de junio al 31 de julio de 2012, del 1 de enero al 30 de julio de 2013, del 1 de octubre de 2013 al 30 de junio de 2014, agosto a diciembre de 2014»*. En tal sentido se realizó la liquidación de prestaciones sociales por parte de la juez de primer grado.

Queda suficientemente claro que en ningún momento la juez de primera instancia declaró un solo contrato de trabajo del 10 de enero de 2013 al 22 de diciembre de 2014. Esta inconformidad es infundada.

Imposición de la sanción por no consignación de cesantías: dado que este reclamo se encontraba de la mano con el supuesto error de la juez primaria, al declarar la existencia de un contrato del 10 de enero de 2013 al 22 de diciembre de 2014, este alegato también está llamado al fracaso.

Indemnización moratoria y el análisis de la conducta del empleador: reza el artículo 65 del CST:

«[...] Si a la terminación del contrato, el {empleador} no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidos, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo.

Resulta de bulto como quedó en evidencia que la demandada no pagó a la terminación del contrato las prestaciones en forma completa a su trabajador, sin embargo, no debe entenderse que esta indemnización opera en forma automática, pues así lo ha sostenido la Sala de Casación Laboral

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	20178-31-05-001-2016-00080-01
DEMANDANTE:	FRANCISCO MARTÍNEZ RIVERA
DEMANDADO:	FELIPE CÓRDOBA MOSQUERA Y OTROS
DECISIÓN:	CONFIRMA

de la Corte Suprema de Justicia en sentencias como la CSJ SL4029-2018 cuando dijo: «[...] *es necesario determinar si la conducta del empleador estuvo revestida de razones atendibles que justifiquen su proceder [...]*».

Bajo este criterio jurisprudencial se observa, que no existen razones que justifiquen el proceder del empleador para obviar el pago de los beneficios laborales, concretamente en cuanto a prima de servicios e intereses moratorios.

Ahora, el hecho de realizar un pago parcial de prestaciones, no puede ser un indicio de buena fe, la obligación de pagar los beneficios laborales es inherente a quien funge como empleador, y no parcial, o fraccionada, o extemporánea, o en mayor o menor cuantía, es pagar.

Solidaridad y responsabilidad solidaria de las dos sociedades convocadas: la responsabilidad solidaria contemplada en el artículo 34 del CST, está dirigida a asegurar el pago de las acreencias laborales insolutas del trabajador, así, no debe perderse de vista que la consagración de esta garantía en el ordenamiento sustantivo, fue evitar «[...] *que los derechos de los trabajadores fueran burlados cuando los grandes empresarios contrataran la ejecución de una o más obras y los contratistas o subcontratistas no tuvieran la solvencia económica para responder por las acreencias laborales causadas* [...]»².

De antaño, sentencias como la CSJ SL, 2 jun. 2009, rad. 33082:

«[...]»

“Con todo, encuentra la Corte, como lo ha explicado en anteriores oportunidades que, de cara al establecimiento de la mencionada solidaridad laboral, en los términos del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, lo que debe observarse no es exclusivamente el objeto social del contratista sino, en concreto, que la obra que haya ejecutado o el servicio prestado al beneficiario o dueño de la obra no constituyan labores extrañas a las actividades normales de la empresa o negocio de éste. Y desde luego, en ese análisis cumple un papel primordial la labor individualmente desarrollada por el trabajador, de tal suerte que es obvio concluir que sí, bajo la subordinación del contratista independiente, adelantó un trabajo que no es extraño a las actividades normales del beneficiario de la obra, se dará la solidaridad establecida en el artículo 34 citado”.

² CSJ SL4430-2018.

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	20178-31-05-001-2016-00080-01
DEMANDANTE:	FRANCISCO MARTÍNEZ RIVERA
DEMANDADO:	FELIPE CÓRDOBA MOSQUERA Y OTROS
DECISIÓN:	CONFIRMA

Retomando esa línea de pensamiento, la CSJ SL3014–2019, recordó:

«[...] se recabó por la Corte en la necesidad de observar la naturaleza y características de la actividad del trabajador, las cuales según la citada disposición no deben ser extrañas a las actividades normales del beneficiario de la obra o labor, y así se indicó:

[...] resulta pertinente traer a colación, lo sostenido por la Sala en la sentencia CSJ SL14692-2017, en donde reiteró lo dicho en la SL, 2 jun. 2009, rad. 33082:

“Igualmente se exhibe importante recordar que para su determinación puede tenerse en cuenta no sólo el objeto social del contratista y del beneficiario de la obra, sino también las características de la actividad específica desarrollada por el trabajador [...].

En armonía con la jurisprudencia y en atención a los argumentos esbozados por la recurrente, la Sala verifica los medios de convicción, a fin de resolver este asunto.

Según interrogatorio de parte rendido por el señor Córdoba Mosquera, el demandante le ayudó ocasionalmente, con *«[...] trabajos de mampostería [...]»*, retomando el documento visible de folios 190 a 191 se observa, que el actor ejecutó labores de albañilería mientras prestó sus servicios al demandado principal.

Nótese que estas dos funciones concretas, hacen parte del trabajo de construcción, actividad a la que se dedican las empresas Construcciones Lindaraja SAS y Construcciones Construid SAS, lo que se verifica con sus certificados de existencia y representación visibles respectivamente en los folios 26 a 30 y 31 a 34.

Está plenamente acreditado y sin oposición, que la empresa Construcciones Construid SAS fue beneficiaria de los servicios prestados por el señor Martínez, así como que entre el señor Córdoba Mosquera y esta sociedad medió un vínculo civil para ejecutar labores de construcción (f.º 77, 78, 97, 99, 101, 102, 103, 104, 106, 108, 112, 114, 116, 118, 120, 124).

Resulta evidente, que las actividades ejecutadas por el señor Martínez se encontraban direccionadas a la construcción de obras, concretamente viviendas de intereses social en el municipio de Valledupar, funciones conexas y finamente ligadas al giro normal de las actividades de la empresa beneficiaria, e este caso Construid SAS.

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	20178-31-05-001-2016-00080-01
DEMANDANTE:	FRANCISCO MARTÍNEZ RIVERA
DEMANDADO:	FELIPE CÓRDOBA MOSQUERA Y OTROS
DECISIÓN:	CONFIRMA

Ahora, en el caso de Construcciones Lindaraja SAS, y al realizar el mismo razonamiento, encuentra la Sala que esta empresa también se benefició de la fuerza laboral del accionante, en algún momento entre 2007 y 2011, prueba de ello, el tan mencionado documento que reposa a folios 190 y 191 del plenario del que se lee: *«[...] el convocante realizó obras para la constructora Lindaraja SAS, en la urbanización Villa Dariana, Valledupar – Cesar, en la labor de albañilería y labores similares, desarrollada en el periodo comprendido entre 2007 y 2011»*, y del mismo interrogatorio de parte del señor Córdoba.

Entonces, la responsabilidad solidaria en este caso no solo estaría en cabeza de la empresa Construcciones Construid SAS, pues como está demostrado Construcciones Lindaraja SAS, también sacó provecho de la mano de obra del demandante, sin embargo, este beneficio solo se podría rastrearse probatoriamente hasta 2011, pese a lo expuesto en la demandada, cuando se insistió con que fue hasta el 2 de septiembre de 2012.

A la luz de lo probado, la juez de primer grado condenó al pago de las acreencias insolutas causadas a partir del 1 de octubre de 2012, lo que indica, que aquellos derechos por las que Lindaraja sería solidariamente responsable están prescritos.

Se confirmará la decisión, por los argumentos aquí esgrimidos.

Al no prosperar las acusaciones, las costas en esta instancia se les impondrán recurrentes en un 33.33% a cargo de cada uno; se liquidarán por el procedimiento del art. 366 del CGP. Tásense.

En consonancia con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar -Sala Civil, Familia, Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, el veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018), dentro del proceso ordinario laboral promovido por

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2016-00080-01
DEMANDANTE: FRANCISCO MARTÍNEZ RIVERA
DEMANDADO: FELIPE CÓRDOBA MOSQUERA Y OTROS
DECISIÓN: CONFIRMA

FRANCISCO MARTÍNEZ RIVERA contra **FELIPE CÓRDOBA MOSQUERA,**
solidariamente **CONSTRUCCIONES CONSTRUVID SAS** y
CONSTRUCCIONES LINDARAJA SAS.

SEGUNDO: Costas cómo se indicó.

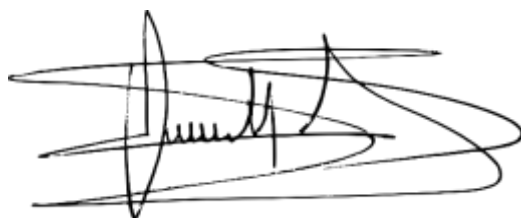
TERCERO: Una vez en firme el presente proveído, devuélvase la actuación a la oficina de origen para lo pertinente.

Esta decisión se adoptó en sala virtual de la fecha, en atención a la medida que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso en Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, relativa al trabajo en casa, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, ante la presencia de la Pandemia denominada COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Ponente



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado



ALVARO LÓPEZ VALERA
Magistrado